



Consejo Superior  
de la Judicatura

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>TIPO DE PROCESO:</b> SUCESIÓN INTESTADA <b>DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE:</b> JOSÉ ARGEMIRO MOLINA MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE ANA BELÉN ARIAS DE MOLINA <b>CAUSANTE:</b> ALBA MARINA ARIAS PINEDA
---

### **II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta que el Trabajo de Partición en el presente asunto, el cual se dispuso su traslado mediante auto del 24 de marzo de 2022 por cinco (5) días del 28/03/2022 al 01/04/2022, **no** fue objetado, procederá el Despacho a impartirle la oportuna aprobación.

### **III.- ANTECEDENTES**

El proceso de Sucesión intestada de la causante ALBA MARINA ARIAS PINEDA, quien se identificó con la C. C. No. 23.992.495 de Saboyá, fue tramitado conforme al procedimiento que la ley regula para esta clase de acción.

Mediante auto del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. No.36 al 38), se declaró abierto y radicada la sucesión de la causante ALBA MARINA ARIAS PINEDA, quien identifico con la C. C. No. 23.992.495 de Saboyá, fallecida en Bogotá el 7 de septiembre de 2016, a las 21:15 horas, quien tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá, fecha en la que se defirió su herencia a sus asignatarios.

En este mismo auto, se reconoció como heredera ANA BELÉN ARIAS DE MOLINA, portadora de la C.C. No. 23.871.248 de Pauna (Boyacá), en calidad de hermana ALBA MARINA ARIAS PINEDA, quien identifico con la C. C. No. 23.992.495 de Saboyá, quien actuó representada por JOSÉ ARGEMIRO MOLINA con C.C. No. 2.942.907 de Bogotá, según poder general que le otorgó la adjudicataria en Escritura Publica 2708 del 5 de octubre de 2016, de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

Igualmente en este proveído, se dispuso en este auto el emplazamiento a las personas que se crean con derecho en este asunto, como lo prevé el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 Ibídem, e igualmente se ordenó oficiar a la DIAN, para lo de su cargo.

También en el mismo auto, se reconoció personería jurídica al Dr. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, con C.C. No. 1.053.329.907 de Chiquinquirá, T. P. No. 198.845 del C.S. de la J., en presentación de la parte actora.

Con Oficio 593 del 31 de julio de 2019, se envió comunicación a la DIAN de Tunja, en cumplimiento a lo previsto en el art. 490 del C.G.P. (fl. 39), dicha comunicación fue radicada en la mencionada Oficina bajo el No. 032E2019059085 Fecha 2019-09-11 12:07:02 P.M. (FL. 41).

Por su parte a fl. 50 se aprecia que el proceso fue registrado en la Plataforma TYBA, dispuesta por el C.S. de la J. Para este fin. (Fl. 50Y 51).



Consejo Superior  
de la Judicatura

Con auto del 4 de diciembre de 2019, se dispuso requerir a la parte actora, para aportar la certificación de la Notaria 76 de Bogotá, para verificar que el poder general que la señora ANA BELÉN ARIAS DE MOLINA, le confirió al señor JOSÉ ARGEMIRO MOLINA no ha sido revocado y está vigente.(fl. 43 y 44).

Con auto del 9/07/2020 (fl. 45 y ss) el despacho reanudó los términos en este asunto, los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, por motivo de la pandemia COVID-19, y se dispuso el desistimiento tácito de este proceso, providencia que fue recurrida por la parte actora el 15/07/2020, y a su vez aporta el trámite que le dio a la solicitud de certificación que previamente se le requirió, el cual se prueba que lo presento desde el 20/01/2020.

A fl. 53 se corrió traslado del recurso antes incoado por la parte actora del 16/07/2020 al 21/07/2020, a la parte no recurrente.

A fl. 69 la secretaria del Juzgado, rindió el informe sobre el hallazgo dentro de los traslados de la demanda, de la certificación de la Notaria 76 de Bogotá, que da cuenta de la vigencia al 15/01/2020 de la escritura Publica 2708, de fecha 05/10/20216, aportada por la parte actora el día 20/01/2020.

En este orden el juzgado, con auto del 30/07/2020, resolvió reponer la providencia del 9 de julio de 2020, y darle el trámite que corresponde al proceso.

De otro lado, con providencia del 15 de abril de 2021, este Despacho dispuso requerir a la DIAN de Bogotá, para que se sirviera dar la respuesta al radicado de nuestro Oficio que se hizo en su Oficinas, para lo cual se libró nuevamente oficio 231 del 23/04/2021 (fl. 78)

En virtud de lo anterior, se allego respuesta de la DIAN Tunja, donde nos informan que a la fecha 10/08/2021, la causante ALBA MARINA ARIAS PINEDA, no figura con deudas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (fl. 79), la misma fue agregada al proceso con auto del 26 de agosto de 2021 (fl. 80 y 81).

A su vez, atendiendo la solicitud de la parte demandante, con proveído adiado 16/09/2021, el Despacho fijo el día 18 de enero de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos (fl. 83 al 85), sin embargo con memorial del 17/01/2022, el apoderado actor pidió el aplazamiento de la diligencia, por no haber podido tener el recibo de impuesto para obtener el avalúo actual del predio objeto de la masa sucesoral.

Conforme lo antes enunciado, llegada la fecha y hora señalada, se celebró sesión de de audiencia, y se accedió a lo solicitado por la parte actora, y se fijó nuevamente el día 16/02/2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, la cual se celebrará de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams.

Llegada la fecha y hora antes indicada, se celebró la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS en este proceso, se aprobaron por haberse cumplido los mismos a cabalidad, sin objeción alguna. En la misma actuación el Despacho decreto la partición (art. 507 del C.G.P.), designo al Apoderado actor para llevar a cabo dicha labor por estar facultado



Consejo Superior  
de la Judicatura

para ello, y se le dio posesión del cargo, imponiéndole el deber de realizar la partición en un término de quince (15) días

El día 9/03/2022 con 9 fls. el Partidor, allegó el trabajo de partición al proceso, el cual con auto del 24 de marzo de 2022, se agregó al proceso y se dispuso darle el trámite que consagra el art. 509-1 del C.G.P., esto es, se le corrió traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días, plazo que se surtió como consta en el fl. 113, entre el 28/03/2022, a partir de las 8:00 a.m., hasta el 4/02/2022 a las 5:00 p.m., sin que se haya presentado objeción alguna al mismo.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

Presentado el trabajo de partición en debida forma, al tenor del art. 509 y ss., encontrándolo ajustado a derecho, y no observando causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede en la forma y términos de las normas en comento, a dictar de plano sentencia aprobatoria y adjudicar los bienes inventariados.

#### **V.- DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya - Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes EL TRABAJO PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos de la causante ALBA MARINA ARIAS PINEDA, quien identificó con la C. C. No. 23.992.495 de Saboyá, fallecida en Bogotá D.C., el 7 de septiembre de 2016, a las 21:15 horas, quien tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá. Por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADJUDICAR** los derechos y/o bienes objeto de la presente sucesión intestada, en calidad de heredera de la causante, a ANA BELÉN ARIAS DE MOLINA, portadora de la C.C. No. 23.871.248 de Pauna (Boyacá), en calidad de hermana de la causante ALBA MARINA ARIAS PINEDA, quien identifico con la C. C. No. 23.992.495 de Saboyá, ésta representada por JOSÉ ARGEMIRO MOLINA, con C.C. No. 2.942.907 de Bogotá, según poder general que le otorgó la adjudicataria en Escritura Publica 2708 del 5 de octubre de 2016, de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios. Conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: POR** Secretaría expídanse copias del trabajo de partición, de esta Sentencia, junto con las certificaciones correspondientes, y **regístrense** en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá**.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaria del Círculo de Saboyá, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en estado que se publica en el micro sitio del Juzgado, dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, al igual que la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes (Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA - BOYACÁ**

**SENTENCIA No. 08**

**SGC**

Radicado No. 2019-00070-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia se notifica por ESTADO CIVIL N° 16 publicado el 22 de Abril de 2022

4020d2738e7d44150a481ad2  
33f8487c2eaad88

Documento generado en  
21/04/2022 06:25:56 AM

Descargue el archivo y valide  
éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Liz Carolina Rojas Salgado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo  
Municipal**

**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a03e38deaa4e24f5670c55ab**